

## PROYECTO DE LEY:

### LEY DE PROMOCIÓN DEL ACCESO AL EMPLEO FORMAL PARA PERSONAS REHABILITADAS DEL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DROGAS PSICOTRÓPICAS ILEGALES

#### Capítulo I

##### Disposiciones generales

**Artículo 1°.- Objeto** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas rehabilitadas en el consumo problemático de drogas psicotrópicas ilegales, con el fin de promover la inclusión e igualdad económica y social, y la mejora en su calidad de vida y la de sus familias, en todo el territorio de la República Argentina. Integrar y amparar socialmente a los sujetos rehabilitados por consumo problemático de drogas psicotrópicas ilegales, respetando su autonomía individual y la singularidad de estos, y evitando su estigmatización.

**Artículo 2°.- Definición.** Se entiende por consumo problemático de drogas ilegales, en el contexto de esta ley, a aquel que afecta negativamente, en forma crónica, la salud física o psíquica del sujeto, y/o sus relaciones sociales.

**Artículo 3°.- Sujetos comprendidos Personas alcanzadas.** Se encuentran alcanzadas por la presente ley aquellas personas rehabilitadas del consumo problemático de drogas psicotrópicas ilegales, aptas para iniciar su tramo de reinserción socio-laboral conforme los parámetros previstos por la autoridad de aplicación, debiéndose reglamentar la presente ley a tales efectos.-

Los sujetos comprendidos, independientemente de su aptitud de reinserción socio-laboral, deberán continuar con los tratamientos y controles progresivos exigidos por la autoridad de aplicación.

#### Capítulo II

##### Medidas de acción positiva

**Artículo 4°.- Inclusión laboral en el Estado nacional. Cupo.** El Estado nacional, comprendiendo los tres poderes que lo integran, los Ministerios Públicos, los organismos

descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado, debe ocupar en una proporción no inferior al medio por ciento (0,5%) de la totalidad de su personal con personas rehabilitadas del consumo problemático de drogas psicotrópicas ilegales, consideradas aptas para iniciar su tramo de reinserción socio-laboral.

**Artículo 5°.- Terminalidad educativa y capacitación.** A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, no se considerará un requisito para el ingreso y permanencia en el empleo en los términos de la presente ley, la terminalidad educativa.

**Artículo 6°.- Inclusión transversal y federal.** Debe procurarse que la inclusión laboral de las personas rehabilitadas del consumo problemático de drogas psicotrópicas ilegales, aptas para iniciar su tramo de reinserción socio-laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, se refleje en todos los organismos obligados, asegurando asimismo una aplicación federal en cuanto a la distribución geográfica de los puestos laborales que se cubran.

**Artículo 7°.- Acciones de concientización.** Los organismos comprendidos en el artículo 4° de la presente ley deben promover acciones tendientes a la sensibilización del consumo problemático de drogas psicotrópicas ilegales, con el fin de una efectiva integración de las personas sujeto de esta ley en los puestos de trabajo.

**Artículo 8°.- Incentivos. Sector privado.** Las contribuciones patronales que se generan por la contratación de las personas beneficiarias de la presente ley podrán tomarse como pago a cuenta de impuestos nacionales.

El beneficio establecido en el párrafo precedente tiene una vigencia de doce (12) meses corridos desde la celebración del contrato de trabajo. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas el plazo se extenderá a veinticuatro (24) meses.

**Artículo 9°.- Registro Único de Postulantes.** La autoridad de aplicación debe crear un Registro Único de Postulantes en el que pueden inscribirse las personas rehabilitadas del consumo problemático de drogas psicotrópicas ilegales, consideradas aptas para iniciar su tramo de reinserción socio-laboral conforme la autoridad de aplicación, interesadas en postularse a cubrir puestos laborales en el marco de la presente ley, con el objeto de proveer a las reparticiones demandantes, así como a las personas jurídicas o humanas que lo requieran, listados de candidaturas que se correspondan con la descripción del puesto a cubrir.

El Registro debe consignar únicamente el nombre del inscripto y un número con el cual será individualizado, los antecedentes educativos y laborales, así como las aptitudes y preferencias laborales de los postulantes. La autoridad de aplicación debe asegurar la accesibilidad para la inscripción a la totalidad de las personas interesadas.

**Artículo 10°.- Confidencialidad.** Las personas responsables del Registro Único de Postulantes y todas aquellas que intervienen en cualquier fase del tratamiento de los datos personales que se encuentran en el mismo, tienen deber de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 25.326 o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 11°.- Prohibición de reemplazo.** El cumplimiento del cupo laboral previsto en el artículo 4°, así como el acceso a los beneficios e incentivos previstos en el artículo 8 de la

presente ley, no implica en ningún caso, la autorización para reemplazar personas trabajadoras que se encuentren con relación laboral vigente, al momento de la sanción de la presente ley, disponiendo su cese.

### Capítulo III

#### Disposiciones finales

**Artículo 12°.- Autoridad de aplicación.** Será competente para reglamentar la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Nación, y la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina (SEDRONAR).

**Artículo 13°.- Sanciones.** El incumplimiento total o parcial de la presente ley por parte de los funcionarios públicos responsables constituye mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

**Artículo 14°.- Invitación. Universidades nacionales.** Invítase a las universidades nacionales, dentro del marco de su autonomía, a adherir a la presente ley.

**Artículo 15°.- Adhesión.** Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**Artículo 16°.- Reglamentación.** La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de su sanción.

**Artículo 17°.- Disposición transitoria.** La ejecución de las obligaciones de los organismos y dependencias enunciadas en el artículo 4° de la presente ley debe efectuarse de manera progresiva y dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contados desde su sanción.

**Artículo 18°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Diputados Nacionales Firmantes:

Autor: Dip. Natalia Sarapura  
Dip. Lidia Inés Ascarate  
Dip. Coli Marcela Inés

## FUNDAMENTACIÓN

Sra. Presidenta:

El propósito fundamental de esta propuesta legislativa, "Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Rehabilitadas del Consumo Problemático de Drogas Psicotrópicas Ilegales", es establecer medidas de acción positiva que busquen de manera activa y decidida la efectiva inclusión laboral de aquellas personas que han emprendido el valiente camino de la rehabilitación tras un consumo problemático de drogas psicotrópicas ilegales. Reconociendo la singularidad de cada individuo y respetando su autonomía, este proyecto se erige como un pilar fundamental para la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva.

Nuestro país enfrenta desafíos significativos en materia de inclusión social, y es nuestro deber como representantes del pueblo impulsar iniciativas que fomenten la igualdad económica y social. Al promover el acceso al empleo formal para quienes han superado situaciones difíciles relacionadas con el consumo de drogas, no solo contribuimos a la mejora de su calidad de vida, sino que también impactamos positivamente en el bienestar de sus familias y, en última instancia, en el tejido social de toda la nación.

Es imperativo destacar que este proyecto tiene como objetivo integrar y amparar socialmente a los sujetos rehabilitados, evitando cualquier forma de estigmatización. La comprensión, el apoyo y la oportunidad de empleo son elementos cruciales en el proceso de reintegración de estas personas a la sociedad. Al brindarles herramientas para acceder al empleo formal, no solo les ofrecemos la posibilidad de construir un futuro más promisorio, sino que también contribuimos a la construcción de una sociedad más inclusiva y compasiva.

Confío en que, como representantes del pueblo argentino, podamos trabajar de manera conjunta para asegurar la aprobación de esta ley, que no solo se traduce en un acto de justicia social, sino que también refleja nuestro compromiso con la construcción de un país más solidario y comprensivo.

Por todo lo precedente es que solicitamos a los diputados y diputadas la aprobación del presente proyecto de Ley.

Diputados Nacionales Firmantes:

Autor: Dip. Natalia Sarapura  
Dip. Lidia Inés Ascarate  
Dip. Coli Marcela Inés